

Los yernos y nueras están comprendidos en la prohibición establecida por el artículo 2o. del Código de Enjuiciamiento Penal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Sara Salas de Garzón, en la causa que sigue contra don Juan M. Encinas, por violación de domicilio.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Doña Sara Salas de Garzón imputa a su yerno don Juan M. Encinas, los delitos de amenazas y violación de domicilio. El acusado deduce excepción de competencia, invocando lo prescrito en el artº 20 del C. E. P.

El auto recurrido confirma el que defiere a esa articulación.

El citado artº 20 encierra dos puntos perfectamente deslindados: uno relativo al procedimiento a causa de agravio personal y otro al dicho procedimiento por acción popular.

El primer párrafo prohíbe en efecto que se

acusen recíprocamente como parte ofendida los ascendientes, descendientes, hermanos, y cónyuges, salvo el caso de adulterio.

El segundo prohíbe a su vez que se acusen, no siendo parte ofendida, las mismas personas, y además los parientes colaterales dentro del cuarto grado, afines dentro del segundo y también los padres e hijos adoptivos.

Si los yernos incluídos en la segunda prohibición especial no lo están en la primera, es obvio que contra ellos no cabe por el suegro el ejercicio de la acción pública, pero sí el de la primera por agravio personal; y en consecuencia, que siendo ésta la incoada por la Garzón, según lo expresan los términos de su denuncia, hay error notorio en la interpretación del mencionado artº 20.

Proviene ese yerro del considerar a los afines entre los descendientes a quienes se refiere la primera regla prohibitoria.

El matrimonio del que emana el parentesco de afinidad, lo establece para los consortes, recíprocamente, en el mismo grado que a cada uno de éstos liga con los miembros de su familia.

Pero la simulación no confunde los vínculos estrictamente civiles o de ficción, con los innatos de la naturaleza; y por tal causa, las personas que constituyen la línea recta de las ascendientes y descendientes por proceder unas de otras, lo mismo que las de la línea oblicua cuyo origen es también común, son únicamente los parientes por razón de sangre.

El yerno no es, por cierto, descendiente de su suegro.

Nuestra legislación no da otro sentido técnico a la palabra.

Así lo confirman todas sus disposiciones;— entre ellas, las referentes a la sucesión legal en la que no intervienen los yernos o nueras por derecho propio, sin embargo de que según el artº 874 del C. C. los primeros llamados son los hijos y descendientes.

El artº 369 del C. P. declara exentos de responsabilidad criminal, en su inciso primero, a los cónyuges y los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causen.

Si el artº 20 del libro procesal hubiera tenido igual propósito de exclusión a favor de los afines, lo habría expresado en la misma forma explícita.

El agraviado tiene derecho de acusar por el delito o falta que contra él se cometa.

La ley no ensancha la restricción relativa a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges; que justifica la conveniencia de no contribuir con la pugna forense a la relajación de los más íntimos vínculos de parentesco; ni puede atribuírsele alcance ampliativo porque no existe entre ellos el mismo espontáneo afecto que entre los consanguíneos, y también porque desvirtúa el principio originario de aquel aforismo general de jurisprudencia.

En ese sentido resolvió el Supremo Tribunal el 23 de Marzo de 1901.

Hay nulidad en el auto recurrido. Reformándolo y revocando el de primera instancia, puede la Corte desestimar la articulación de Encinas.

Lima, Marzo 20 de 1918.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de Octubre de 1918

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas nueve, su fecha catorce de Noviembre de mil novecientos diez y siete, que confirmando el de primera instancia de fojas seis, su fecha 20 de agosto anterior, declara fundado el artículo deducido por don Juan de Encinas y en consecuencia improcedente la denuncia interpuesta por doña Sara Salas de Garzón a fojas primera; y los devolvieron.

Almenara. — Leguía y Martínez. — Pérez. — Soto.

Nuestro voto es por la nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal.

Villa García. — Erausquin. — Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N^o 1043. — Año 1917.
